



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE SEA EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE USAR LA BANDA PRESIDENCIAL NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 06 de septiembre de 2017

Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹

“EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE SEA EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE USAR LA BANDA PRESIDENCIAL NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD”

Asunto: Amparo en revisión 171/2017

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretario Adjunto: Víctor Manuel Rocha Mercado

Tema:

Determinar a la luz del principio de igualdad, si la resolución que emitió el Juzgado de Distrito del conocimiento respecto del artículo 34, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales es correcta.

Antecedentes:

El asunto derivó de un procedimiento administrativo sancionador que el Director General de Cultura Democrática y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación instruyó en contra del presidente municipal de una localidad en el Estado de Puebla, en virtud de que éste portó la banda presidencial durante los festejos patrios del año dos mil catorce, lo cual constituye una infracción en términos del artículo 34 de la Ley en cita,² que dispone que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República.


Una vez sustanciado el procedimiento, se declaró acreditada la infracción de mérito, por lo que en consecuencia, se impuso una sanción económica por concepto de multa al mencionado presidente municipal, quien inconforme, hizo valer el recurso administrativo de revisión en el que se determinó confirmar la resolución impugnada.

Toda vez que tal situación resultaba adversa a sus intereses, el dirigente municipal promovió un juicio de amparo indirecto, en el que además de combatir la determinación administrativa y su ejecución, planteó la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales alegando, entre otras cosas, la vulneración a su derecho de igualdad previsto en los artículos 23, punto 1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo anterior, porque tanto el Presidente de la República como los gobernadores y presidentes municipales fueron electos a través del voto ciudadano, por lo tanto, en su opinión, un evento de semejante trascendencia como la conmemoración del inicio de la Guerra de Independencia debería habilitarlos para usar la denominada banda presidencial, y no reservar la referida atribución únicamente al titular del Poder Ejecutivo a nivel Federal.

En ese sentido, una vez seguidas las etapas procesales en el juicio, el Juzgado de Distrito del conocimiento, negó la protección constitucional, ante lo cual, el quejoso en desacuerdo con dicha determinación, interpuso recurso de revisión en el que planteó a manera de agravios tres vertientes argumentativas a saber:

¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² **Artículo 34.** La banda presidencial constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color rojo a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la banda rematarán con un fleco dorado”.

- 
- Que a pesar de no existir una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad del artículo que se combate, el Alto Tribunal debe operar bajo el supuesto de suplencia de la queja a fin de desincorporar dicho precepto de su esfera jurídica.
 - Reiteró el argumento hecho valer en el juicio de amparo relativo a la igualdad de los servidores públicos en todos los niveles de gobierno, al haber sido electos mediante la voluntad popular a efecto de portar la banda presidencial en ceremonias de trascendencia como la celebración del “grito de independencia”, a efecto de generar una conciencia de libertad y soberanía nacional entre los gobernados.
 - Que la norma combatida admite una interpretación en el sentido de que no sólo el Presidente tendrá la aptitud de portar el mencionado emblema, toda vez que hace uso de la expresión “podrá” la cual abre la posibilidad de que sea usada por otros servidores públicos.

Dicho medio de defensa fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que asumiera su competencia originaria y analizara el planteamiento de constitucionalidad esgrimido por el recurrente, por lo que fue admitido a trámite y se radicó en la Primera Sala, turnándose al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Resolución:

En ese contexto la Sala determinó que la interpretación realizada por el Juzgado de Distrito del conocimiento era correcta, toda vez que negó el amparo y protección de la Justicia Federal, en esencia, porque determinó que el numeral reclamado no violaba el principio de igualdad ante la ley, ya que dicho precepto no introduce una clasificación articulada con base en alguna de las categorías sospechosas contempladas por el artículo 1° constitucional, máxime porque el quejoso no forma parte de un grupo vulnerable o desprotegido ni se anulan o menoscaban sus derechos.

Asimismo, partiendo del argumento de que se trata de servidores públicos electos mediante votación popular, señaló que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 89 y 115 de la Constitución Federal, cada uno de ellos, posee funciones claramente diferenciadas, y si el legislador estimó que únicamente el Presidente de la República puede portar la banda, se debe a que éste funge como cabeza del Poder Ejecutivo Federal, de las Fuerzas Armadas y actúa en representación del Estado Mexicano.

De igual manera, se argumentó que la distinción que se reclama tiene una finalidad objetiva que se aplica de manera razonable en función de lo que representa históricamente el emblema de mérito, además de encontrarse en consonancia con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las facultades de los legisladores para implementar clasificaciones válidas para alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que con ello se violente el principio de igualdad.

En consecuencia, la Sala confirmó la sentencia recurrida y determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México